## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 24 ENE 2018

Auto Interlocutorio n.º 0 1 3

ASUNTO:

ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE:

LUZ MARY CASTRO ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y

**MINDEFENSA** 

**EXPEDIENTE:** 

50001 - 23 - 33 - 000- 2016-00679-00

TEMA:

PERJUICIOS AL GRUPO POR DESPLAZAMIENTO

FORZADO, HOMICIDIOS, TORTURA Y OTROS

SENTENCIA:

TAM 004-18-01-

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Sèría del caso entrar a resolver sobre el decreto de pruebas, si no fuera porque el Despacho advierte la existencia de irregularidad sustancial atentatoria del debido proceso, por lo que se procede a decretar nulidad, teniendo en cuenta los siguientes

## ANTECEDENTES

El Dr. Oscar Fabián Córdoba Paredes, en calidad de apoderado de un grupo de presuntas víctimas, presentó demanda en ejercicio de la acción de grupo prevista en los artículos 88 de la Constitución Política, 46 de la Ley 472 de 1998 y 145 del CPACA, con el fin de que se declare la responsabilidad de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante Presidencia de la República) y de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por los perjuicios ocasionados a las personas que se han visto forzadas u obligadas a desplazarse del corregimiento de Puerto Toledo (municipio de Puerto Rico - Meta), desde el año 2003, debido a la intensificación del conflicto armado, violencia generalizada y el

recrudecimiento de las violaciones a los derechos humanos por amenazas, tortura,

desaparición forzada, destrucción de viviendas y locales comerciales, atentados,

homicidios, bombardeos, desalojos, saqueos, reclutamiento forzado, secuestro,

abuso sexual y como consecuencia de operativos antinarcóticos (folio 1, C1).

La demanda inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo

Oral del Circuito de Villavicencio<sup>1</sup>, despacho que mediante auto de fecha 18 de julio

de 2016 resolvió rechazar la demanda sólo respecto de los señores GERMÁN MENDEZ

y CENELIA MARÍN ARTEAGA (por no haberse acreditado el otorgamiento de poder al

abogado)<sup>2</sup>, admitiéndola respecto de los señores HERNÁN ORLANDO BEJARANO-

CASTRO, LUZ MARY CASTRO ORTIZ, JOSÉ FRANCISCO VARÓN CRUZ, HILDA BULLA

CASTILLO, COSME FABIÁN HERNÁNDEZ CASTRO, LUIS ALEJANDRO ORTÍZ ESPINOZA,

SEBASTÍAN ORTIZ ORTEGA, YONIER FRANCISCO VARÓN CASTRO, DIEGO SOACHE

ECHEVERRI, CESAR ENRIQUE SOACHE, LUZ ESTELA BOTERO GALVIS, LUIS CARLOS

PALACIO ARISTIZABAL, BLANCA NELLY RODRÍGUEZ CRUZ, JAIRO VIERA OCAMPO,

SNEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CASTRO, MARITZA NAYIBER HERNÁNDEZ CASTRO,

MERCEDES CASTRO ORTIZ, JOSÉ WILLIANS LÓPEZ OSPITIA, CARMEN DEICY OSPITIA

MOREIRA, BLANCA IRENE LÓPEZ ESPITIA, MARÍA CLARISA RESTREPO Y ARLEX

ANTONIO LÓPEZ OSPITIA (folios 184 y 185, C1).

En contra del mencionado auto admisorio, la Nación – Presidencia de la República

interpuso recurso de reposición por considerar, en primer lugar, que se configuraba

la causal de falta de competencia del despacho judicial para conocer del asunto, pues

la demanda se dirige en contra de entidades del orden nacional y por tanto

correspondería al Tribunal Administrativo de conformidad con lo establecido en el

artículo 155 numeral 10 del CPACA.,

Como segundo argumento, la recurrente invocó la indebida representación de la

Nación, por estimar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la

<sup>1</sup> Fòlio sin numeración, subsiguiente a la caratula del C1.

<sup>2</sup> Préviamente, a través de auto adiado el 27 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, inadmitió la demanda a fin de que se allegara poder que facultara al abogado para presentar la demanda a nombre de GERMAN MENDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA. Sin embargo el defecto no se subsanó (folio 181.

C1).

República carece de competencia constitucional y legal frente al asunto, y en tercer

lugar, solicitó se ordenara el rechazo de la demanda respecto de ciertas personas por

no encontrarse poder debidamente otorgado<sup>3</sup>.

Por último, el recurrente solicitó que se revocara el auto de 18 de julio de 2016, por

estimar que de la lectura de los supuestos fácticos que se pretende hacer valer en la

acción, se detecta la ausencia de determinación de una causa común como requisito

imprescindible para la procedibilidad de la acción de grupo.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de fecha 6 de septiembre de

2016, en el que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio sólo

abordó el primero de los motivos de disenso, y ordenó revocar el auto de 18 de junio

de 2016 por considerar que carecía de competencia para conocer de la acción de

grupo, ordenando remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo (folios

262 y 263, C1).

En fecha 26 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta avocó el

conocimiento de la acción y ordenó admitir fa solicitud de grupo presentada en contra

de la Nación – Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional (folio 4,

C1).

Posteriormente, a través auto de fecha 21 de febrero de 2017, el Tribunal fijó fecha .

para la práctica de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley

472 de 1998 (folio 71, C1) diligencia que se instaló el 9 de marzo de 2017,

declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes (folios 79 y 80,

C1).

**CONSIDERACIONES** 

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le

impone al Juez el deber de ejercer control de legalidad del proceso con la finalidad de

'Se trata de los señores ROBERTINA ORTIZ DE CASTRO, ESNEDA ECHEVERRY, ADELAIDA SOACHE ECHEVERRY, BERENICE BOTERO GALVIS, ROSALBA RAMÍREZ MARTÍNEZ, CESAR ENRIQUE SOACHE y EUTIMIO BOTERO, quienes no fueron identificados como accionantes en la demanda, pero si figuran en la sustitución de poder

que el abogado ÁLVARO YESID CORREDOR hizo en favor del togado OSCAR FABIÁN CÓRDOBA PAREDES.

evitar futuras nulidades, y es en virtud de ese imperativo que se torna necesario que

en este estadio procesal se subsanen los defectos de que adolece la actuación.

En efecto, se advierte irregularidad a partir del auto de fecha 26 de septiembre de

2016 en el que se dispuso la admisión de la demanda, pues resulta ostensible que el

petitum no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 145 y 162 del

CPACA y 52 de la Ley 472 de 1998, ni permité discernir siquiera si la acción de grupo

es el medio de control procedente en este caso por la inexistencia de causa común,

circunstancias que afectan la validez de las actuaciones procesales subsiguientes y

que incluso podrían dar al traste con la finalidad del proceso, afectando los derechos

sustanciales de quienes acuden a la administración de justicia en condición especial

como presuntas víctimas del conflicto armado.

Al respecto debe referirse, que los hechos de la demanda se relatan con tal

generalidad y vaguedad, que no permiten establecer cuál es el hecho común que

habría dado lugar a que los demandantes padecieran perjuicios individuales. En

realidad lo que se relatan son situaciones varias propias del conflicto armado que

durante décadas ha padecido el Estado colombiano (amenazas, torturas,

desaparición forzada, destrucción de viviendas, atentados, homicidios, bombardeos,

reclutamiento forzado, secuestro, abuso sexual), pero que difieren en cuanto al

tiempo y modo en que cada una de ellas habría ocurrido, sin que pueda determinarse

cuáles tienen relación con las pretensiones de la acción de grupo y con la situación

necesaria de causa común frente a los integrantes del grupo⁴.

De igual manera, la demanda no contiene justificación sobre la procedencia de la

acción de grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, siendo imposible

establecer uno de los elementos estructurales de la acción, como es el que los

-

interpuesto en el marco de acción de grupo en la que se invocaba como hecho generador de daño, varios hechos delictivos perpetrados en el marco del conflicto armado interno colombiano, se pronunció respecto del cumplimiento de requisitos para la admisibilidad de la acción, estimando necesaria la demostración de la uniformidad del grupo, la identidad en cuanto a la causa común y la determinación clara de los sucesos. Consejo

<sup>4</sup> El Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto de 23 de octubre de 2017, al conocer de recurso de apelación

de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Barrera Zambrano. Radicación: 17001-23-33-000-2016-00413-01(AG)A. Actor: Luz Aleida Morales Castro y otros. Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro. Bogotá D.C., 23 de

octubre de 2017.

demandantes ostenten las condiciones uniformes respecto de una misma causa

generadora de los perjuicios. Y es que la demanda no sólo carece de esa justificación-

requerida por el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998-, sino que además,

del relato de los hechos no es posible deducir cuál es el hecho común generador de

los perjuicios, pues como ya se expresó, no cuentan con la claridad y precisión

requeridos, sino que fueron expuestos en forma general, sin concretar las

características comunes y específicas que podrían llevar a consolidar un grupo de

personas con condiciones uniformes sobre una misma causa generadora de los

perjuicios aducidos.

En cuanto a los accionantes identificados en la demanda por haber otorgado poder,

tenemos que mientras el apartado de perjuicios hace referencia a unos supuestos

grupos familiares, en los folios 19 y 20 no se hace mención a ello, ni se enumera a los

presuntos integrantes de cada presunto grupo familiar.

El demandante aboga por la inaplicación de normas referentes a la admisibilidad de

los medios de prueba y criterios de valoración, en especial respecto de la exigencia

de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de

ciertos actos, invocando para ello la aplicación directa de los derechos

constitucionales al acceso a la justicia, buena fe, primacía del derecho sustancial sobre

el procesal, y efectividad de los derechos, entre otros.

Frente a lo anterior, ha de señalarse que si bien la jurisdicción contenciosa

administrativa ha aceptado criterios flexibles de prueba propios de la Justicia

Transicional y del mecanismo judicial del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, ello no obsta el cumplimiento de la obligación de quien acude ante la

jurisdicción, consistente en identificar e individualizar cuáles son los perjuicios que le

fueron ocasionados por la eventual vulneración al derecho y cuya reparación persigue

con la acción, pues quién si no es la propia víctima, la mejor conocedora de ellos, así

como la llamada a referir cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que dieron

lugar a los perjuicios y porqué entrañan una causa común entre todos los accionantes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META ACCIÓN DE GRUPO 50001-23-33-000-2016-00679-00 Demandante: Luz Mary Castro Ortiz y otros; Demandado: Nación – Presidencia de la República y Mindefensa

Se trata de dos aspectos diferentes: de un lado se encuentran tanto el petitum de la

acción como la causa para pedir, esto es, lo que pretende conseguir a través de la

incoación del procedimiento jurisdiccional concreto, y de otro, la demostración del

perjuicio alegado, y es respecto de los primeros aspectos sobre los que recaen los

défectos que se han enunciado en esta providencia.

Finalmente, se observa que en la demanda se eleva una pretensión de reparación

invocando el acaecimiento de un daño colectivo, frente a lo cual ha de señalarse que

la acción de grupo está dirigida a la reparación de perjuicios individuales, padecidos

por un grupo de sujetos que deben acudir a la jurisdicción en un número mínimo de

20 personas, sin que esa pluralidad lo convierta en un sujeto colectivo.

Entretanto, el daño colectivo es por definición indivisible, y acaece por la lesión de un

derecho o interés difuso del que es titular toda la colectividad, es decir, por la

aminoración o lesión a lo que es de todos. En esta medida, la comunidad o colectivo

es el único que puede reclamar por el daño y no puede hacerlo alguno de los

individuos que lo conforman como reclamo a título personal, sino sólo si lo invoca

como una petición para el colectivo, siendo procedente para ello por la vía judicial<sup>5</sup>,

la acción popular, o para situaciones similares al caso que nos convoca, el incidente

de reparación del proceso de justicia transicional.

Como quiera que la acción interpuesta es la de grupo, se requiere que el demandante

adecue la petición a una medida para reparar perjuicios individuales.

Hechas las anteriores consideraciones, que evidencian que la demanda carece de los

requisitos indispensables para establecer la admisibilidad y adelantar el trámite de la

acción constitucional instaurada, necesario se torna para este Tribunal el declarar la

nulidad del auto interlocutorio 0709 de fecha 26 de septiembre de 2016, y los actos

procesales que le sucedieron, para en su lugar inadmitir la demanda y otorgar a los

accionantes el término correspondiente, para que la adecúen conforme a las

deficiencias anotadas en cuanto a la justificación sobre la procedencia de la acción de

<sup>5</sup> Al margen de las actuaciones admínistrativas de reparación colectiva que adelanta la Unidad de Víctimas, en tratándose de sujetos de reparación colectiva de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011 y Los Decretos`

Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVÒ DEL META

grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, especialmente sobre las

condiciones uniformes de los demandantes respecto de una misma causa generadora

de perjuicios; también para que se enmiende lo que respecta a la claridad y precisión

de los hechos y pretensiones, el perjuicio alegado y la identificación del grupo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto n.º 0709 de 26

de septiembre de 2016, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte

considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días,

siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que

adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ,

identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.619.609 de Usaquén y tarjeta profesional

n.º 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación –

Presidencia de la República, en los términos del poder conferido (fol. 94, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada